



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE TURISMO

CARPETA N° 2258 DE 2013

REPARTIDO N° 1123  
ABRIL DE 2013

ACTIVIDAD TURÍSTICA

Normas

---

*XLVlla. Legislatura*

PODER EJECUTIVO  
MINISTERIO DE  
TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

Montevideo, 11 de abril de 2013.

Señor Presidente de la Asamblea General  
contador Danilo Astori:

El Poder Ejecutivo tiene el alto honor de poner a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, relativo a la regulación de los distintos aspectos de lo que pretende ser una normativa marco de la actividad turística que, por otra parte, la promueva y jerarquice.

Sabido es que la regulación legal de dicha actividad es una necesidad imperiosa de nuestro tiempo, dada su trascendencia para la vida sociocultural, laboral y económica de nuestra Nación.

En este sentido cabe recordar que la regulación legal que hoy existe, se basa en normas jurídicas que, por el paso del tiempo requieren un imprescindible ajuste, como es el caso, a título de ejemplo, del Decreto-Ley N° 14.335, de fecha 23 de diciembre de 1974, y de los artículos 83 a 87 de la Ley N° 15.851 de fecha 24 de diciembre de 1986.

Es pertinente en esta oportunidad, hacer un justo reconocimiento respecto a otros aportes similares que se han hecho desde el Poder Legislativo y desde otros ámbitos institucionales -como la Cámara Uruguaya de Turismo- con los cuales hay, ciertamente, variados puntos de coincidencia, constituyendo este proyecto de ley que ahora le remitimos, un aporte más, así como el fruto de numerosas jornadas de trabajo y acuerdos con los actores directamente involucrados en la actividad. Se estima, por tal razón, que el resultado obtenido tiene la legitimación y aptitud suficientes como para constituir un instrumento válido de regulación de una actividad de proyección nacional.

Sin otro particular, lo saludan con la más alta estima y consideración,

JOSÉ MUJICA  
LILIAM KECHICHIÁN  
EDUARDO BRENTA

---



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. El presente proyecto de ley de Turismo, pretende regular los aspectos que rodean al Turismo, como derecho humano y como actividad de especial relevancia económica, cultural y social.

2. El objetivo señalado, es absolutamente compatible con los cometidos asignados al Ministerio de Turismo y Deporte, a cuyo proceso de creación nos referiremos, haciendo una breve reseña histórica:

- a) El proceso comenzó con la Comisión Nacional de Turismo, creada por Ley N° 9.133, de fecha 17 de noviembre de 1933 y reglamentada en noviembre de 1933. La misma, estaba presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores; se componía de representantes oficiales, de instituciones privadas y actores particulares vinculados al sector, llegando a tener cuarenta y cuatro (44) miembros.
- b) A fines de la década del '60, la Comisión Nacional de Turismo adquiere rango de Dirección Nacional, dependiente del Ministerio de Industria y Energía.
- c) Finalmente, en 1986, por Ley N° 15.851 de fecha 23 de diciembre de 1986, se crea el Ministerio de Turismo, cuyos cometidos generales eran el fomento de la actividad turística, la coordinación del Turismo, la atención al turista y la creación de zonas turísticas.<sup>1</sup>

3. Tales cometidos, suponían que esta Administración respondiese al desafío que representa una actividad de indudable crecimiento mundial y regional, según afirma la Organización Mundial del Turismo (OMT) de las Naciones Unidas. Aserto que, en el caso de nuestro país, se ve corroborado: a) por los ingresos que reporta el turismo receptivo en términos de divisas y éste, sumado al turismo interno, en términos de creación de puestos de trabajo y por tanto de Producto Bruto Interno; b) por los niveles de inversión nacional y extranjera en el rubro, y los puestos de trabajo, directos o indirectos, que genera la actividad de que se trata, estimados en 130.000 en 2010, un promedio del 8% de los puestos de trabajo de la economía, en los últimos años, desde el año 2006.

---

<sup>1</sup> Constitución de la República Oriental Del Uruguay. Disposiciones Transitorias y Especiales: "E) Créanse los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Transporte, Comunicaciones y Turismo, que tendrán competencia sobre las materias indicadas.

Los actuales Ministerios de Instrucción Pública y Previsión Social y de Industrias y Trabajo se transformarán, respectivamente en Ministerio de Cultura y Ministerio de Industria y Comercio.

La Comisión Nacional de Turismo, la Dirección Gral. de Correos, la Dirección Gral. de Telecomunicaciones, la Dirección General de Aviación Civil del Uruguay y la Dirección General de Meteorología del Uruguay, pasarán a depender, en calidad de servicios centralizados, del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá delegarles, bajo su responsabilidad y por decreto fundado, las competencias que estime necesarias para asegurar la eficacia y continuidad del cumplimiento de los servicios.

Facúltase al Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales las cantidades necesarias para la instalación y funcionamiento de los referidos Ministerios, hasta que la ley sancione sus presupuestos de sueldos, gastos e inversiones".

4. La conclusión inevitable de lo que viene de expresarse, es que la actividad turística es una de las principales locomotoras del desarrollo firme y sostenido de la economía nacional, debiendo tener una regulación actualizada, clara y sistemática, en nuestro ordenamiento jurídico.

5. Es del caso señalar, que no se parte de tabla rasa. Ya se cuenta con numerosas normas (legales y reglamentarias) que regulan la actividad de que se trata. Dada la extensión que su cita completa significaría, simplemente se mencionará, por su valor normativo, el Decreto-Ley N° 14.335 de 23 de diciembre de 1974, y la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986. Pero, sí se puede decir que todo el acervo normativo en la materia, requiere ser actualizado a los tiempos que corren, si se quiere ser competitivo y, más aún, si se aspira a tener una posición de liderazgo.

6. Para emprender, con éxito, la tarea que se tenía por delante, era imprescindible hacer un trabajo de discernimiento grupal, identificando aquellos conceptos, aspiraciones, reflexiones y propósitos, que fuesen válidos a los efectos de encauzar el esfuerzo normativo, en el sentido del objetivo planteado. A ellos, se dedicará el capítulo siguiente.

## II. ENFOQUES DEL PROYECTO

1. Debe existir un compromiso para construir políticas de Estado, con proyección a mediano y largo plazo que, a su vez, cuenten con un consenso nacional. Éste, debe ser logrado a través de distintas instancias institucionales de participación, como las que brindan el Consejo Nacional de Turismo (CONATUR), u otras instancias regionales y locales (con especial consideración de las Intendencias y Alcaldías), que tengan como punto de referencia el Plan Nacional de Turismo Sostenible 2020.

2. El desarrollo de una actividad del porte indicado, supone asumir la responsabilidad ineludible de valorizar, en forma integral, al ser humano, actuando en sintonía con lo propuesto por la OMT, que exhorta a que "el desarrollo del turismo no sólo aumente las rentas a escala estatal y nacional, sino que también mejore la calidad de vida en el plano de la comunidad", lo que se vincula directamente con la existencia misma del Uruguay Natural que todos queremos.

3. La valorización o calidad de vida de la que hablamos supone cuidar, mantener y mejorar los niveles de seguridad en su concepto más amplio pero, exige, también, la preservación de nuestros valores patrimoniales, tangibles e intangibles, y el especial cuidado de aquellos aspectos que incidan sobre los factores vinculados, entre otros, al cambio climático. Ello ayudará, en primer término, a evitar comprometer el destino de las futuras generaciones y a desestimular el desplazamiento de los residentes, de manera que la experiencia, ya acumulada, de colapsos y desequilibrios en otras zonas del planeta, no sea repetida en nuestro territorio.

4. Dentro de este marco, el ordenamiento territorial pasa a ser una herramienta relevante para la sostenibilidad del desarrollo, de forma que puedan coexistir, sin conflictos y equilibradamente, las diversas áreas productivas y de recreación, con simultánea atención de los aspectos medioambientales, éticos, económicos y socioculturales.

5. Nada de ello es posible sin una voluntad estatal manifiesta en cuanto a otorgarle especial importancia al Turismo y sin involucrar a todos los actores sociales -sean éstos personas físicas o jurídicas, públicas o privadas-, haciendo especial énfasis en la participación de quienes componen el sistema educativo, porque de él depende, en gran

parte, el desarrollo de una conciencia nacional en relación al Turismo. Pero no cualquier conciencia, sino aquella que redunde en la solidaridad ciudadana e institucional para con la actividad turística al tiempo que en la jerarquización profesional y elevados estándares de calidad de quienes la tomen como medio de vida.

6. El aspecto competitivo de la actividad debe estar presente mediante: a) la calidad de los servicios, factor clave de la competitividad del país en la materia, b) la posibilidad de generación de propuestas turísticas, c) la innovación y utilización de los últimos recursos tecnológicos de comunicación, d) el mejor aprovechamiento de sinergias interinstitucionales del Estado, a nivel nacional, departamental y municipal, e) el estímulo de aquellos aspectos que contribuyan a la territorialización de la gestión turística, f) la mejora de la calidad de la información del sector, coherente con los requerimientos de la Cuenta Satélite de Turismo, para que la información que brinde sea acorde al real impacto del Turismo en la economía nacional, en términos de generación de ingresos, empleo, divisas, capacidad para captar inversiones y cooperación internacional.

7. El Turismo, concebido como tarea de todos, incluye: a) el combate al informalismo en todas sus expresiones, b) la racionalización del sistema fiscal, en particular, para generar las condiciones adecuadas para la promoción de las inversiones en infraestructuras y en capital humano, c) el análisis de las bases de aportación y funcionamiento del Sistema de Seguridad Social de forma acorde con las características particulares del sector, d) la regularización de profesiones emergentes, planes de reconversión de empresas, etcétera, e) la facilitación otorgada por el régimen normativo para el retorno de compatriotas, la radicación parcial y/o permanente de extranjeros, la inversión en el sector, el establecimiento de líneas de crédito con fines de construcción o reconversión de infraestructuras y para la promoción turística.

8. La accesibilidad al ocio productivo, la recreación y el Turismo, supone dar las facilidades económicas del caso, pero también atender, de forma especial, el derecho al esparcimiento de los sectores más vulnerables de la población. Será necesario, entonces, continuar el proceso de fortalecimiento del Sistema Nacional de Turismo Social y de todas aquellas acciones e inversiones dirigidas a la inclusión integral en la dinámica turística de las personas discapacitadas, de edad avanzada o afectadas por razones de salud así como de aquellas excluidas por aspectos socioeconómicos.

9. La mejora de la conectividad del país exige la participación eficiente de los medios de transporte multimodal, así como la coordinación eficiente de las distintas instituciones, a fin de facilitar la circulación en los lugares de ingreso y egreso del país. Idéntico fin persigue la implementación de un Sistema de Información Geo-referenciada (SIG) a los efectos de facilitar el satisfactorio desplazamiento de los turistas por el país.

10. La adecuada y necesaria coordinación con otros organismos estatales -como la OPP, CND, CIACEX, diversos gabinetes y agencias especializadas-, que hoy conforman aspectos de una nueva institucionalidad funcional, permitirá, a su vez, viabilizar cabalmente las propuestas y estructuración de programas para el desarrollo del sector. En este ámbito, la cooperación bilateral y multilateral merece especial atención, debiéndosele dedicar los recursos humanos y materiales que sean necesarios. Así lo exige el espíritu de cooperación regional que ha dado origen al MERCOSUR y que, dentro de la especificidad que supone el Turismo, debe abordarse desde la consideración de los temas fronterizos y para el diseño de circuitos integrados.

11. El posicionamiento internacional y la cooperación bilateral y multilateral constituyen áreas de actuación de significativa importancia que requieren de recursos, calificación y especialización. La sistematización de los mensajes y actuación tendientes al posicionamiento de la Marca País "Uruguay Natural" debe formar parte de los lineamientos políticos del país en su conjunto al tiempo que requiere de una política permanente en el plano regional e internacional, donde las relaciones con la Organización Mundial de Turismo (OMT), sean una referencia de carácter prioritario, así como con el conjunto de las agencias de Naciones Unidas.

12. Finalmente, el turismo de reuniones, así como lo relativo a los nuevos centros de convenciones y predios feriales, son aspectos relevantes que deben tener cabida en una regulación actualizada, como la que se pretende.

---

## PROYECTO DE LEY

---

### PRIMER TÍTULO

#### DEL OBJETO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CONCEPTOS DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

##### Primer Capítulo

#### DEL OBJETO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL

Artículo 1º.- Declárase que el turismo es una actividad de interés nacional en la medida en que constituye:

- a) un trascendente factor de desarrollo cultural, económico y social, tanto para las naciones como colectivos cuanto para los individuos en particular;
- b) una manifestación del derecho humano al esparcimiento, al conocimiento y a la cultura;
- c) una decidida contribución al entendimiento mutuo entre individuos y naciones y;
- d) el ámbito más adecuado para demostrar que el equilibrio entre desarrollo de actividad económica y la protección del medio ambiente es posible con el compromiso de la sociedad toda y la firme convicción en tal sentido, del Estado.

Artículo 2º.- La presente ley tiene por objeto regular la actividad de los distintos actores del quehacer turístico así como establecer los límites para asegurar la sustentabilidad de la actividad.

##### Segundo Capítulo

#### DE LOS PRINCIPIOS Y CONCEPTOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

##### Primera Sección

##### Principios fundamentales

Artículo 3º.- Sin perjuicio de otros que coincidan en su objetivo y finalidad, son principios generales que rigen la actividad turística los siguientes:

- a) cooperación: todos los actores de la actividad, ya fueren de naturaleza privada o pública, nacional, departamental o descentralizada, brindarán, desde su respectivo ámbito de competencia, especial atención a los requerimientos que involucren prestaciones turísticas, como forma de contribuir al desarrollo de la actividad;
- b) sostenibilidad: el desarrollo de la actividad turística solo puede lograrse en la medida en que se reconozca el necesario equilibrio entre el rendimiento de la actividad económica y el respeto, cuidado y conservación del medio ambiente, de los recursos naturales y aspectos culturales;

- c) calidad: los prestadores turísticos tenderán a adecuar sus prestaciones dentro de estándares de calidad de reconocimiento internacional que posibiliten, en el futuro, mecanismos de certificación de las mismas;
- d) competitividad: en un marco de políticas económicas que favorezcan el desarrollo del turismo, la generación de productos y prestaciones turísticas deberá ser el resultado de análisis que aseguren no solo el retorno de las inversiones realizadas sino también la implantación de procesos de innovación y mejora permanente de la calidad de los mismos aportando valor agregado a la actividad;
- e) accesibilidad: en la medida en que el turismo constituye un derecho humano, debe asegurarse la universalidad de su goce, tanto desde el punto de vista económico como desde su infraestructura;
- f) tuitivo: quien se encuentra fuera de su entorno habitual carece de la plenitud de los mecanismos de defensa que le brinda el mismo por lo que la legislación y su aplicación debe proteger especialmente al turista;
- g) subsidiariedad: la prestación de servicios turísticos corresponde, de principio, a la actividad privada sin perjuicio de .que el Estado podrá participar directamente en dicha prestación cuando los particulares no quieran o no puedan prestarlos o cuando así lo impongan razones de interés general y
- h) holístico: la actividad turística es el resultado de la conjunción de diversas actividades y prestaciones interdependientes que, debidamente organizadas, constituyen un sistema sinérgico que potencia los beneficios de cada una de las partes que lo componen.

## Segunda Sección

### Conceptos

Artículo 4º.- Entiéndese por turismo, a los efectos de esta ley, el complejo de actividades de esparcimiento, ocio, recreación, negocios u otros motivos, desarrolladas por personas o grupos de personas fuera del lugar de su residencia habitual, con las notas de temporalidad y voluntariedad, siendo turista la persona que desarrolla dichas actividades.

Artículo 5º.- Se considera prestación turística y como tal, alcanzada por las previsiones de la presente ley, la actividad de las personas físicas o jurídicas que, con el objetivo de satisfacer las necesidades de los turistas, intermedien entre éstos y otras entidades u ofrezcan a aquellos servicios o bienes propios. Las actividades de las personas físicas o jurídicas que presten servicios de cualquier naturaleza dentro de las zonas turísticas cuya delimitación se encomienda al Ministerio respectivo, serán reputadas, a los efectos de la presente ley, como prestaciones de servicios turísticos, salvo prueba en contrario.

Las disposiciones de la presente ley resultan de aplicación a todas las entidades que desarrollen las actividades previstas en la misma, cualquiera sea la forma que adopte para la comercialización y difusión de sus servicios así como el soporte tecnológico que se utilice.



SEGUNDO TÍTULO  
DE LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA  
Y DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS

Primer Capítulo  
DE LA COMPETENCIA Y COMETIDOS DEL ESTADO  
EN MATERIA TURÍSTICA

Primera Sección  
Del Poder Ejecutivo

Artículo 6º.- Son cometidos del Poder Ejecutivo en materia turística:

- a) fijar y dirigir la política nacional del turismo;
- b) promover el desarrollo de la actividad turística, a nivel nacional, regional e internacional;
- c) facilitar la aplicación de capitales a la actividad dentro del marco de los objetivos trazados;
- d) atender, en coordinación con los órganos competentes, las zonas turísticas que hubieren sido declaradas de interés nacional al amparo de lo dispuesto por el artículo 85 numeral 9º de la Constitución de la República;
- e) propiciar el intercambio internacional de nuevas modalidades, prestaciones y servicios vinculados a la actividad turística de forma de mantener altos niveles de competitividad de la actividad;
- f) adoptar las medidas necesarias para lograr el objetivo de la profesionalización de la actividad;
- g) facilitar el ingreso al país de turistas provenientes del exterior, velando por la continuidad, calidad y acceso igualitario a los servicios públicos involucrados y
- h) realizar cualquier otra actividad vinculada que resulte necesaria para el desarrollo de la actividad.

Artículo 7º.- Compete al Poder Ejecutivo:

- a) aprobar el Plan de Desarrollo Estratégico de Turismo Nacional así como otros proyectos y programas específicos;
- b) disponer las instancias de coordinación entre los distintos organismos nacionales, departamentales y municipales necesarias para la planificación y ejecución de los cometidos referidos en el artículo anterior;
- c) propiciar y participar de instancias de cooperación e integración internacional tendientes al desarrollo de la actividad;
- d) celebrar los acuerdos y convenios nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo del turismo;
- e) crear mecanismos de promoción de inversiones en materia turística;
- f) instalar centros de información turística en el exterior, cuando lo estime conveniente para el incremento del turismo receptivo;

- g) otorgar concesiones en bienes de propiedad del Estado con fines de explotación turística así como desarrollar acciones tendientes al mejoramiento de la infraestructura turística y obras públicas complementarias;
- h) declarar, a efectos de su especial atención por los distintos organismos públicos, zonas prioritarias de desarrollo turístico entre aquellas áreas del territorio nacional que, por sus bellezas y recursos naturales al igual que sus valores culturales signifiquen motivo de atracción y retención del turista, determinando así la necesaria participación del Ministerio de Turismo y Deporte en las acciones y decisiones de los órganos públicos nacionales y departamentales en materia de ordenamiento territorial y medio ambiente en esas zonas;
- i) fomentar, en la forma que estime pertinente, la efectiva inserción de estudiantes y egresados de instancias de formación vinculadas al sector de actividad;
- j) facilitar al turista su entrada, permanencia y salida del país;
- k) adoptar cualquier otra medida necesaria o conveniente para el logro de los cometidos asignados y
- l) establecer los lineamientos generales de los requisitos que serán exigidos, dentro del marco de la presente Ley, a los particulares que desarrollen actividades dentro del sector, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal d del artículo 8°.

## Segunda Sección

### Del Ministerio de Turismo y Deporte

Artículo 8°.- Son cometidos de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Ministerio de Turismo y Deporte, a efectos de realizar los objetivos contenidos en la política nacional de turismo y de propender al desarrollo del turismo:

- a) el fomento del turismo mediante el desarrollo de actividades propias, el estímulo de la actividad de los particulares o similar;
- b) generar las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho al turismo resulte efectivamente accesible para todos, no solo mediante la realización de acciones en infraestructura y logística sino también en cuanto a la facilitación del goce del derecho;
- c) la investigación del sector de actividad, sus particularidades y cualquier otro factor que incida o pueda incidir en él;
- d) establecer, dentro del marco de la presente ley y de los reglamentos que se dicten, las condiciones y requisitos a exigir de aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen alguna de las actividades reguladas por la presente ley;
- e) la regulación, en los mismos términos del literal anterior, de las actividades y prestaciones directa o indirectamente vinculadas con el turismo;

- f) el mantenimiento de un justo y adecuado equilibrio entre la explotación turística de los valores naturales, históricos y culturales del país y la protección y conservación de los mismos;
- g) contribuir a mitigar las consecuencias adversas que, sobre el medio ambiente, puedan derivarse del crecimiento y desarrollo turístico local, departamental o nacional;
- h) el control de los prestadores, de las prestaciones y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia;
- i) la realización de cualquier otra actividad necesaria para el logro de los objetivos derivados de la política nacional de turismo.

Artículo 9º.- Compete a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Ministerio de Turismo y Deporte:

- a) preparar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Plan de Desarrollo Estratégico de Turismo Nacional así como otros proyectos y programas específicos. Asimismo le compete participar activamente en la elaboración de proyectos y programas regionales, departamentales y municipales;
- b) proponer al Poder Ejecutivo la declaración como zonas turísticas de aquellas que, por sus características, resulten elegibles para la misma, así como propiciar su declaración de interés nacional cuando correspondiere al amparo de lo dispuesto por el artículo 85 numeral 9º de la Constitución de la República;
- c) participar, en forma preceptiva y con el alcance que disponga la reglamentación, en los planes y proyectos nacionales y departamentales de ordenamiento territorial y medio ambiente en las zonas declaradas turísticas y las prioritarias para el desarrollo turístico, así como en la ejecución de políticas públicas que, en diversos ámbitos de la actividad nacional, se vinculen directamente con turistas, prestadores o recursos turísticos;
- d) celebrar acuerdos y participar de proyectos de promoción corporativa tanto en el exterior como en el país, en acuerdo con gobiernos departamentales así como con el sector privado;
- e) proyectar y realizar eventos tendientes a la difusión nacional, regional e internacional del país y sus distintos destinos turísticos, así como contratar la publicidad oficial que se estime conveniente;
- f) organizar y, en su caso, realizar seminarios, congresos, cursos y demás actividades académicas que entienda necesarias para el fomento y desarrollo de la actividad;
- g) propiciar la existencia de centros de información turística tanto en los puntos de ingreso al país como en aquellas otras localidades que, por sus características, lo justifiquen;
- h) declarar de interés turístico aquellas actividades, eventos y reuniones que tengan por objetivo la promoción y el fomento del turismo, incluyendo la facultad de igual declaración respecto de la cobertura de dicho evento;
- i) propender a la universalización del turismo interno, ya sea organizando actividades turísticas, facilitando el acceso a las mismas y a su goce, con el objetivo de consolidar la actividad como instrumento de inclusión social;

- j) fomentar la adecuación de la infraestructura existente a condiciones de accesibilidad que aseguren la efectiva universalización del ejercicio del derecho, así como adoptar las medidas pertinentes a efectos de que los proyectos de nuevas infraestructuras contengan previsiones en tal sentido;
- k) mantener y continuar desarrollando el Sistema Nacional de Turismo Social como exigencia ética nacional que asegure a los sectores más desfavorecidos, por razones económicas, sociales o culturales, la participación en el disfrute del turismo;
- l) propiciar, con la participación del sector privado, la aplicación de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) a la actividad turística con el objetivo de promover, difundir y desarrollar la actividad así como para propender a la elaboración y mantenimiento de un inventario de recursos turísticos;
- m) la realización de investigaciones y estudios sobre la oferta y la demanda turística, los requerimientos necesarios para el desarrollo de polos de atracción turística, el acceso a nuevos mercados y, en general, cualquier otra cuestión que sirva de insumo para el mejor cumplimiento de los objetivos;
- n) facilitar la efectiva participación de los distintos actores de la actividad en la planificación turística del país;
- o) territorializar la gestión de forma de atender las diversas realidades del país, aprovechando los distintos niveles de descentralización geográfica en departamentos, municipios y, aún, regiones;
- p) la obtención, administración y análisis de la información necesaria para la construcción y mejoramiento de la Cuenta Satélite de Turismo, pudiendo al efecto requerir la colaboración de cualquier organismo público o entidad privada;
- q) asesorar al sector público y privado en materia turística;
- r) crear registros de prestadores de servicios turísticos imponiendo, en caso de considerarlo pertinente, la constitución de garantías de la prestación;
- s) proponer el dictado de la reglamentación necesaria para el cumplimiento de los cometidos, así como adoptar las resoluciones pertinentes fijando las condiciones necesarias y los requisitos de previo cumplimiento para el desarrollo de las actividades turísticas, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, exigir garantías estableciendo las posibles formas de su constitución. Tales garantías estarán destinadas únicamente al pago de sentencias judiciales de condena contra el operador turístico que la hubiere constituido, pasadas en autoridad de cosa juzgada, al de las multas que se le impusieren por el Ministerio de Turismo y Deporte o, en caso de cese definitivo de actividades, al de las devoluciones que se dispusieran por el Ministerio, en favor de acreedores de servicios turísticos incumplidos o a incumplirse;
- t) requerir de los prestadores de servicios turísticos, a efectos estadísticos y registrales, la información que estime necesaria para un adecuado control de la actividad, así como solicitar la actualización de los datos aportados, pudiendo fijar plazos a los prestadores para el cumplimiento de dichos requerimientos;
- u) llevar los registros de prestadores de servicios turísticos;

- v) realizar inspecciones a los prestadores en sus respectivos establecimientos así como en ocasión de la efectiva prestación de los servicios, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionatoria que se le asigna por esta ley;
- w) constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prestaciones, comercialización, publicidad, precios y tarifas y cualquier otra referida al sector de actividad procurando la sistematización de la normativa turística a efectos de facilitar su conocimiento por los turistas y demás actores del sector;
- x) adoptar cualquier otra medida necesaria o conveniente para el logro de los cometidos asignados.

El Ministerio coordinará acciones con organismos públicos nacionales, departamentales o municipales, así como con las entidades privadas vinculadas al sector de actividad, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus cometidos así como para la realización de sus competencias, quedando dichas entidades obligadas a brindar la colaboración requerida.

## Segundo Capítulo

### DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 10.- Créase el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos que funcionará en la órbita de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Ministerio de Turismo y Deporte.

El mismo se organizará en Secciones en las que se inscribirán aquellos prestadores de servicios según lo disponga la regulación respectiva, incorporándose al mismo la información obrante en el actual Registro.

Los requisitos para la inscripción de prestadores, su obligatoriedad así como los plazos y condiciones de la inscripción inicial y eventuales reinscripciones, serán objeto de la reglamentación que se dicte, rigiendo hasta tanto las condiciones vigentes.

Artículo 11.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Ministerio de Turismo y Deporte a establecer los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios en cada una de las modalidades.

## Tercer Capítulo

### DE LOS PRESTADORES TURÍSTICOS, DE SUS OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y DE SU CLASIFICACIÓN

#### Primera Sección

##### De los Prestadores Turísticos, Obligaciones y Responsabilidades

Artículo 12.- Sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 5º de la presente ley serán de especial atención por parte del Ministerio de Turismo y Deporte dada su estrecha vinculación con la actividad turística, entre otras y con el alcance que determine la Administración, las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como:



- a) agencias de viajes;
- b) alojamientos turísticos;
- c) arrendadoras de vehículo sin chofer;
- d) intermediarias en negocios inmobiliarios;
- e) transportes turísticos;
- f) guías de turismo;
- g) establecimientos enológicos que brinden servicios turísticos,
- h) establecimientos turísticos en espacios rurales y naturales;
- i) organizadores de reuniones, etc.

Artículo 13.- Los prestadores de servicios turísticos estarán sujetos, entre otras que se deriven del artículo 1º de la presente ley, a las siguientes obligaciones:

- a) proporcionar a los turistas los bienes y servicios en las condiciones convenidas y/o publicitadas, procurando la adecuación de los mismos a los mayores niveles de calidad posibles;
- b) contratar y mantenerse al día con los seguros que requieran la prestación y servicios que ofrecen sin perjuicio de los que específicamente puedan exigirse por la reglamentación que se dicte;
- c) dar cumplimiento a los requisitos y exigencias que se le impongan por parte del Poder Ejecutivo o del Ministerio de Turismo y Deporte, en tiempo y forma;
- d) abstenerse de contratar servicios o productos, tercerizar actividades o vincularse en forma alguna para la prestación y comercialización de servicios turísticos con personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades alcanzadas por la presente ley sin cumplir con los requisitos de registración y demás que se impongan a esa actividad;
- e) instaurar, en la medida de lo posible, las mayores instancias de coordinación entre los distintos prestadores, ya sea por razón de actividad o lugar de ubicación de la prestación, con el objetivo de favorecer la complementación de las ofertas turísticas;
- f) cumplir cabalmente con el deber de información acerca de los servicios ofrecidos y las condiciones de los mismos, así como cualquier otro elemento que pueda resultar de su interés, como ser, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N° 17.250, las condiciones generales de la contratación, términos de rescisión, política de cancelaciones y
- g) brindar la mayor colaboración para el logro de los objetivos turísticos trazados de acuerdo a los lineamientos de la política turística.

Artículo 14.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales en materia de responsabilidad, se reconocen como criterios de atribución de responsabilidades específicos de la actividad turística, los siguientes:

- a) el contrato celebrado por el prestador de servicios turísticos con el turista determina el elenco de posibles incumplimientos;
- b) cuando el contrato celebrado entre un prestador y un turista consista únicamente en la intermediación, entendiéndose por tal la obligación de procurar

a un turista, mediante un precio, un servicio turístico o un conjunto de ellos de parte de un prestador de dichos servicios, la responsabilidad del prestador se limitará al cumplimiento, en tiempo y forma, de la gestión encomendada debiendo aplicar para el mismo la debida diligencia de un buen padre de familia;

- c) la comercialización de un paquete turístico, hace responsable al vendedor por el incumplimiento de cualquiera de los servicios que lo integran, sin perjuicio de su acción de repetición. A los efectos de la presente ley se entiende por paquete turístico el conjunto de servicios turísticos combinados que son vendidos u ofrecidos en venta como un todo, con arreglo a un precio global y siempre que dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia.

No se considera paquete la combinación de un servicio principal con otro u otros meramente accesorios así como tampoco aquellos armados como un todo a solicitud expresa del turista siendo del prestador la carga de la prueba de tal circunstancia;

- d) cuando se trate de un conjunto de servicios turísticos que pueda considerarse, de acuerdo a los términos de la presente ley, como paquete turístico, la agencia con la que contrate el turista será considerada intermediario siempre que hubiere identificado al organizador del mismo. En caso contrario, ambos resultarán solidariamente responsables frente al turista, por las obligaciones asumidas en el contrato que resultaren incumplidas, sin perjuicio de eventuales acciones de repetición entre ellos;
- e) constituye obligación del vendedor informar al comprador de la naturaleza del producto comercializado y su carga probar que informó que no se trataba de un paquete turístico, en su caso, pudiendo hacerlo mediante cualquier medio de prueba admitido por el ordenamiento jurídico como tal;
- f) la suscripción del contrato de arrendamiento de vehículos sin chofer por parte de empresas debidamente habilitadas y registradas, opera la transferencia de la guarda material del vehículo arrendado resultando responsable el guardián material por los daños causados por el vehículo de acuerdo al régimen de responsabilidad general y, la empresa arrendadora por hasta la cobertura que brinde la entidad aseguradora de la unidad, salvo que la causal de exclusión o limitación de cobertura proviniera de acción u omisión de la arrendadora, en cuyo caso no operará liberación alguna a su respecto;
- g) cuando el prestador de servicios turísticos comercialice o preste los mismos con la participación o valiéndose de quienes desarrollen actividades turísticas en forma irregular -entendiendo por tal, en incumplimiento de las obligaciones legales y requisitos reglamentarios- resultará responsable frente al turista por cualquier incumplimiento propio o aún de ese irregular, sin perjuicio de su derecho de repetición;
- h) los prestadores de servicios turísticos nacionales responderán por los incumplimientos en las prestaciones que se les contrate a través de empresas no inscriptas que, mediante el uso de nuevas tecnologías, no hagan posible determinar la aplicabilidad de la legislación nacional.

## Segunda Sección

### Clasificación

Artículo 15.- El Ministerio de Turismo y Deporte clasificará, al momento de la inscripción o reinscripción del prestador en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos, la actividad del mismo lo que determinará su inclusión en una u otra Sección, constituyendo tal decisión, a todos sus efectos, acto administrativo.

Asimismo propenderá a la determinación de un conjunto de estándares que permitan avanzar hacia la obtención de certificaciones de nivel internacional expedidas por entidades especializadas, evaluando el cumplimiento de los mismos en el momento de la registración.

Artículo 16.- El Ministerio de Turismo y Deporte podrá apoyar, en función de la adecuación a sus objetivos, la participación de prestadores de servicios turísticos en eventos nacionales e internacionales.

Asimismo facilitará, cuando lo estime pertinente, la obtención de beneficios e incentivos para aquellos prestadores de servicios turísticos que se encuentren en situación de cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y encaminados a la obtención de la certificación de la calidad de sus procesos y actividades.

## Cuarto Capítulo

### DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 17.- Créase el Consejo Nacional de Turismo (CONATUR), con participación de representantes del sector público y privado, que funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo y Deporte, con el cometido principal de colaborar en la construcción de políticas de Estado en materia turística, y con competencia a nivel consultivo y de asesoramiento en el mismo ámbito, según los términos y especificaciones que establecerá la Administración, debiendo preverse, como mínimo, la realización de una sesión plenaria anual obligatoria.

El Consejo designará de su seno una Mesa Ejecutiva suficientemente representativa, presidida por el Presidente del Consejo e integrada por 8 miembros, 4 representantes de los integrantes públicos, 3 de la entidad más representativa del sector privado y 1 de los trabajadores del sector, que será la encargada de ejecutar las decisiones del Plenario, adoptar medidas de urgencia, entre otras atribuciones que le confiera la reglamentación.

Artículo 18.- El CONATUR se integrará por miembros honorarios, siendo presidido por el Ministro de Turismo y Deporte y, en su defecto, por el Subsecretario de la Cartera; estará, además, integrado por delegados, titulares y alternos (uno en cada caso) cuya convocatoria, atribuciones, duración en el cargo y forma de elección, determinará la reglamentación, quienes actuarán en representación de:

- a) El Gobierno Nacional;
- b) Los Organismos Descentralizados que indicará la reglamentación;
- c) El Congreso Nacional de Intendentes;
- d) La Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes;

- e) Las Comisiones de Turismo Departamentales;
- f) Organizaciones empresariales del sector y organizaciones de prensa especializada;
- g) Organizaciones representativas de los trabajadores (PIT-CNT);
- h) Entidades representativas de todos los niveles de la Enseñanza pública y privada;

Asimismo el Consejo podrá invitar a integrarse al mismo a técnicos, empresarios y personalidades que por su actividad en el sector turístico sean considerados referentes representativos del mismo.

## Quinto Capítulo DEL TURISTA Y DE SU PROTECCIÓN

### Primera Sección Defensa del turista

Artículo 19.- Créanse los Centros de Conciliación Turística, con competencia nacional que funcionarán bajo la órbita del Ministerio de Turismo y Deporte, que tendrán como cometido tentar la conciliación entre las partes en aquellos reclamos, quejas y planteos entre turistas y prestadores de servicios o, excepcionalmente, entre prestadores, como requisito de admisibilidad previa de las demandas ante órganos jurisdiccionales.

Dichos Centros funcionarán en la forma y condiciones que establezca la reglamentación que se dicte a los efectos de garantizar la rápida y efectiva satisfacción de los derechos e intereses en disputa.

Los operadores citados podrán, a su vez, hacer citar -para la misma audiencia a la que fueran citados- a otros prestadores de servicios que entiendan o identifiquen como responsables o interesados en el asunto y un eventual posterior litigio.

## TERCER TÍTULO DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL TURISMO Y DE LAS ZONAS TURÍSTICAS RELEVANTES

### Primer Capítulo DEL TURISMO RECEPTIVO Y EMISIVO

Artículo 20.- Se entiende por turismo receptivo, el realizado por los visitantes que teniendo residencia habitual en el extranjero ingresan a realizar actividades turísticas al país.

Artículo 21.- Se entiende por turismo emisor, a la actividad turística que realizan los residentes del país fuera del mismo.

## Segundo Capítulo

### DEL TURISMO INTERNO E INTERNACIONAL

Artículo 22.- Se entiende por turismo interno, la actividad turística realizada por los residentes dentro del país en el que tienen residencia habitual.

Artículo 23.- Se entiende por turismo internacional la suma del turismo receptivo y emisor, lo que conforma el flujo turístico que atraviesa las fronteras nacionales.

## Tercer Capítulo

### DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 24.- A los efectos de la presente ley, se denomina turismo social a aquel que supone otorgar facilidades para que las personas de recursos limitados, jóvenes, personas con capacidades diferentes y adultos mayores viajen con fines recreativos, deportivos y/o culturales en condiciones adecuadas.

El Ministerio de Turismo y Deporte propondrá la creación y reglamentación del Sistema Nacional de Turismo Social, el cual comprenderá instrumentos y medios para cumplir con estos fines.

## Cuarto Capítulo

### DE LAS PRÁCTICAS ESPECIALIZADAS DEL TURISMO

Artículo 25.- Se entiende por turismo especializado a la actividad turística caracterizada por una motivación particular relacionada a una temática determinada, que requiere del visitante herramientas físicas, cognitivas, espirituales y materiales para su disfrute.

El Ministerio de Turismo y Deporte podrá establecer las categorías de turismo especializado que estime convenientes.

## CUARTO TÍTULO

### DE LAS FORMAS DE FINANCIAR EL TURISMO NACIONAL

## Primer Capítulo

### DEL FONDO DE FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 26.- El Fondo denominado "Fomento del Turismo", será administrado directamente por el Ministerio de Turismo y Deporte, el que estará afectado a la realización de planes de propaganda y publicidad ya sea a nivel nacional o internacional; a la administración, creación, investigación, equipamiento, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos en toda clase de obras de infraestructura turística proyectados o a proyectarse; a refacciones y mantenimiento de las existentes; a promoción y control de los servicios turísticos de la República; al desarrollo de infraestructuras y emprendimientos turísticos; a actividades de capacitación y a la formulación y realización de planes, proyectos y programas que tiendan a cumplir con los fines de la presente ley, con exclusión de retribuciones personales.



Artículo 27.- Asimismo se autoriza al Ministerio de Turismo y Deporte a generar fondos cofinanciados con particulares, en una proporción de hasta 70% de aporte público para proyectos de distinta naturaleza o actividades concretas que se aprueben, siendo el Ministerio el encargado de aplicar el 100% de los fondos en la forma prevista en los proyectos aprobados, no adquiriendo en ningún caso el aporte privado la condición de fondos públicos a ningún efecto.

A los efectos de la ejecución de los proyectos aprobados, se podrá designar, de la Mesa Ejecutiva del CONATUR, un equipo que evalúe y realice el seguimiento de los fondos de origen público y privados destinados al efecto.

## QUINTO TÍTULO DE LA FISCALIZACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO

### Primer Capítulo DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 28.- El Ministerio de Turismo y Deporte instrumentará la forma en que llevará a cabo los procesos de fiscalización de la actividad de los prestadores, entendiendo por tal, la verificación y el control del cumplimiento por parte de los mismos de las obligaciones impuestas por la normativa vigente así como por los contratos celebrados con los turistas, ya sea de oficio o a raíz de denuncia de parte.

Sin perjuicio de la potestad sancionatoria que se regula por los artículos siguientes, el objetivo principal de la fiscalización será el de lograr el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores mediante el asesoramiento y la información tendiente a reencauzar la actividad de los mismos.

### Segundo Capítulo DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 29.- El funcionario inspector que realice un procedimiento, labrará acta circunstanciada del mismo con la inclusión de los datos completos del prestador y, en caso de haberse constatado una presunta infracción, incluirá la descripción circunstanciada de la infracción, el nombre y domicilio de testigos si los hubieren así como los descargos y manifestaciones que quisiere asentar el presunto infractor firmante del acta.

El acta será firmada por el funcionario y el involucrado, salvo que este no pueda o no quiera firmar, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta. En ese acto se le conferirá vista al involucrado de las actuaciones, quedando el expediente disponible para su acceso y control en la oficina desde la fecha que se indique en el acta y por el término de 10 días hábiles.

Artículo 30.- Conferida vista del contenido del acta, ya sea en el momento de la firma de la misma o posteriormente en la oficina, el presunto infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente, para formular sus descargos sin perjuicio de los que hubiere alegado en el acta de comprobación.

Artículo 31.- Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, y previos los trámites y asesoramientos que puedan corresponder, el Ministerio de Turismo y Deporte dictará resolución la que será notificada en el domicilio constituido -físico o electrónico

según corresponda- del prestador o, en su caso, en el que se realizó la actuación inspectiva o el denunciado por el mismo en esa oportunidad.

En caso de entenderse pertinente, la resolución será comunicada a los organismos públicos de contralor que puedan tener interés en el conocimiento de los hechos constatados.

Artículo 32.- La interposición de recursos administrativos tendrá efecto suspensivo, salvo que por resolución fundada se levante dicho efecto.

Artículo 33.- El testimonio de la resolución administrativa firme que imponga pena de multa tendrá el carácter de título ejecutivo.

Artículo 34.- Los funcionarios del Ministerio de Turismo y Deporte podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para posibilitar el cumplimiento de su cometido, ya sea realización de inspecciones como efectiva aplicación de sanciones.

Artículo 35.- Las notificaciones que, en el curso de la sustanciación de procedimientos administrativos de cualquier naturaleza deban realizarse a cualquier operador turístico registrado, se reputarán efectuadas dentro del tercer día de remitido el correo electrónico correspondiente a la casilla de correo denunciada como propia por parte del operador en el momento de su inscripción, reinscripción o actualización de datos.

Artículo 36.- Sin perjuicio de las disposiciones de procedimiento contenidas en el presente Capítulo, el Ministerio de Turismo y Deporte irá incorporando las herramientas tecnológicas necesarias para encauzarlos de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en el marco del desarrollo del gobierno electrónico.

### Tercer Capítulo

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 37.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, así como a las reglamentaciones que al amparo de la misma se dicten, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) advertencia simple
- b) amonestación con inscripción en el legajo
- c) multa de hasta un máximo de 50.000 UI. En los casos de reincidencia de la conducta infractora, se podrá aumentar este máximo hasta el doble
- d) clausura del establecimiento, sus sucursales y dependencias o del servicio turístico de que se trate
- e) prohibición absoluta de desarrollar actividades similares o vinculadas al turismo por un lapso que no supere el máximo de cinco años.

Las sanciones previstas en los literales d) y e) sólo podrán ser aplicadas por resolución judicial, dictada conforme a las siguientes reglas:

- i) serán competentes, en los casos de clausura, los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo en Montevideo y los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en material civil, en el interior;

- ii) la clausura del establecimiento podrá ser solicitada por el Ministerio de Turismo y Deporte cuando se hubiere intimado con plazo de 10 días la inscripción registral de prestadores irregulares sin que procediere a la misma o cuando se detectare en la actividad de un prestador la realización de acciones u operaciones que pudieren en forma cierta afectar los derechos de los turistas, la solidez del mercado o el prestigio del país como destino.

El Ministerio de Turismo y Deporte podrá resolver fundadamente la clausura preventiva de un establecimiento turístico cuando, verificado alguno de los supuestos referidos supra, la continuidad de la práctica haga incrementar innecesariamente o profundizar los daños, debiendo dar cuenta al Juez competente dentro de las 72 horas siguientes, el que dispondrá el mantenimiento cautelar de dicha medida -o su levantamiento- atendiendo a las circunstancias del caso, en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

- iii) La inhabilitación especial para desarrollar actividades similares o vinculadas al turismo deberá ser dispuesta por el Juez competente en todos los casos en que exista condena por conductas descriptas en el artículo 347 del Código Penal que sean imputadas a personas en ocasión del desarrollo de actividades reguladas por esta ley.

Idéntica pena será aplicable a quienes, en conocimiento de la existencia de esa inhabilitación, faciliten la vinculación de los inhabilitados con las actividades que les han sido prohibidas.

El Ministerio de Turismo y Deporte podrá disponer la publicación de los datos identificatorios de los sancionados por estas conductas por los medios que entienda convenientes para garantizar el conocimiento de los consumidores y operadores de la existencia de las clausuras o prohibiciones dispuestas judicialmente.

Artículo 38.- Las sanciones enumeradas en el artículo anterior podrán aplicarse en forma alternativa o acumulativa, tanto a las personas jurídicas como a las personas físicas que las integren o gestionen, debiendo guardar una razonable proporcionalidad con la conducta del infractor, las consecuencias de la misma para los turistas y el sector de actividad y su calidad de primario o reincidente.

La Administración podrá ordenar la publicación de la resolución definitiva que impone la sanción, pudiendo reclamar del infractor el reembolso de los gastos que dicha publicación suponga.

Artículo 39.- La sanción será determinada por la Administración teniendo en consideración la importancia del incumplimiento y los antecedentes del infractor o sus titulares y gestores.

La desobediencia a las sanciones de clausura o prohibición será considerada como desacato, ameritando la denuncia penal correspondiente.

SEXTO TÍTULO  
DE LAS OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY

Primer Capítulo  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Segundo Capítulo  
DE LAS DEROGACIONES

Artículo 41.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así como, en forma expresa las siguientes disposiciones: artículos 56 y 57 de la Ley N° 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 61 de la Ley N° 14.057 de 3 de febrero de 1972, artículos 356 y 357 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 305 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, y artículo 217 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Montevideo, 11 de abril de 2013.

LILIAM KECHICHIÁN  
EDUARDO BRENTA

≠